



## AVISO DE NOTIFICACIÓN número 088 de 2014

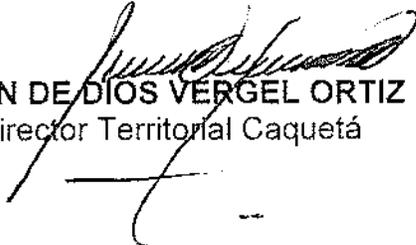
Florencia, Octubre, 30, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor SEYER BAUTISTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.330.487 expedida en Paujil-Caquetá, no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1252 del 20 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"* procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1252 del 20 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicha Resolución procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA

Anexo: Copia de la Resolución N° 1252 del 20 de octubre de 2014, en 6 folios y 12 páginas.

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caquetá-Decomisos-Flora-Procesos Sancionatorios-PS 2014-Decomisos madera-Auto de apertura DTC No. OJ 0023 de 2014

Sede Principal: Mocoa, Putumayo, Cra. 17 No. 14-85 Tel: 57 8 4295267 4296641, 4296642. Fax: 57 8 4295255  
Sede Territorial Amazonas: Leticia, Cra. 11 12-45. Tel: 57 8 5925064, 5927619 Fax: 57 8 5925065  
Sede Territorial Caquetá: Florencia, Cra. 11 No. 5-67 Km 3 vía aeropuerto. Tel: 57 8 4356884, 4351870 Fax: 578 4357456



	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN No.</b> 001-068-2014</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		 <p style="text-align: center;">ISO 9001</p> 
---	--	---	---

MARÍA EUGENA ALDANA, el día 02 de Mayo de 2014 en actividad de registro e identificación de personas y control fluvial adelantadas por la Armada Nacional en la Inspección de Remolinos del Caguán jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chaira, se efectuó un decomiso preventivo de productos forestales a los señores antes mencionados.

Que mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre con código DTC-001-068-2014 de fecha 02 de Mayo de 2014, emitida por el contratista JUAN CAMILO JIMENEZ, se establece que corresponde a SIETE METROS PUNTO CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS CÚBICOS (7,43 m<sup>3</sup>) de la especie Tamarindo, OCHO METROS PUNTO NOVENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (8.94 m<sup>3</sup>) de Achapo y CUATRO METROS PUNTO SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (4.74 m<sup>3</sup>) de Marfil, de diferentes dimensiones, especie forestal que queda bajo custodia del señor ORLANDO TRUJILLO TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía N° 12.225.926 de Pitalito, Inspector de Policía de la Inspección de Remolinos del Caguán, en calidad de secuestre.

Que los productos forestales se transportaban en el remesero (embarcación) denominado el Mexicano, afiliado a la empresa ASOBOTES, color verde y patente de navegación N° 40420434.

Que se elabora Acta de avalúo de fecha 02 de mayo de 2014, realizada por el (la) contratista Ingeniera Forestal MARIA ALDANA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: SIETE METROS CON CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS CÚBICOS (7,43 m<sup>3</sup>) de Tamarindo, OCHO METROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (8.94 m<sup>3</sup>) de Achapo y CUATRO METROS CON SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (4.74 m<sup>3</sup>) de Marfil, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de SIETE MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.104.765.00) MCTE.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 298 de 05 de Mayo de 2014, por parte de los contratistas JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA Y MARÍA EUGENA ALDANA.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-150-023-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 023 – 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra JOSE CASTRILLÓN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.189.477 y SEYER BAUTISTA, identificado con cédula de*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

ciudadanía N° 96.330.487, por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal de producto forestales primarios" y se formulan cargos en contra de los mismos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio DTC- 2158, y 2159 del 7 de Mayo del 2014, se enviaron citaciones para notificaciones personal a los investigados a las direcciones que se registraban en el expediente, no siendo posible surtir la notificación personal en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera que, este operador jurídico teniendo en cuenta que agotó el trámite dispuesto el inciso primero del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el cumplimiento del inciso segundo de la norma ibídem, y procedió a publicar el oficio de citación de notificación personal DTC- 2158 y DTC 2159 del 7 de mayo de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a los señores JOSE CASTRILLÓN RAMÍREZ y SEYER BAUTISTA, publicando los AVISOS No. 37 y 38, en la pagina electrónica de CORPOAMAZONIA, el día 08 de septiembre de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 023 – 2014 "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra JOSE CASTRILLÓN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.189.477 y SEYER BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.330.487, por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal de producto forestales primarios", por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

## II. DESCARGOS

Que en el mismo Auto de Apertura DTC No. OJ 023 del 07 de mayo de 2014, éste despacho libró auto de cargos, venciendo en silencio el término para presentar descargos por parte de los investigados el 29 de septiembre de 2014.

Que mediante Auto de Trámite N° 255 del 01 de Octubre de 2014 se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación

*MR*



	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>		

*"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

6. DTC-2158 del 7 de mayo del 2014, mediante el cual se envía citación para notificación personal al señor JOSE CASTRILLON RAMIREZ.
7. DTC-2159 del 7 de mayo del 2014, mediante el cual se envía citación para notificación personal al señor SEYER BAUTISTA.
8. Notificación por aviso No. 37-38 del 2014 a los señores JOSE CASTRILLON y SEYER BAUTISTA de fecha 28 de enero de 2014. (Fl. 25,26)
9. Pantallazo de publicación de las notificaciones en la página electrónica de la entidad de CORPOAMAZONIA (Fl. 27)
10. Auto de Trámite No. 255 de fecha 1 de Octubre de 2014. "CIERRE DE ETAPA PROBATORIA", (Fl.31).
11. Notificación por Estado No. 057 del 02 de Octubre del 2014, por medio del cual se notifica Auto de tramite No. 255.
12. Informe Técnico del 02 de Octubre del 2014, presentado por la Ingeniera PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, en virtud del artículo tercero del Decreto 3678 de Octubre del 2014.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

*"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*.

	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN No.</b> 0542 del 15 de junio de 1999</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		 <p style="text-align: center;">ISO 9001</p> 
---	--	---	---

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que seguidamente, el artículo 80º ibidem, preceptúa: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Que el literal a) del numeral 5º del artículo 7º de la Resolución interna de CORPOAMAZONIA, No. 0542 del 15 de junio de 1999, establece como causal de decomiso preventivo *"No Posee el salvoconducto de movilización (...)"*

#### **V. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores JOSE CASTRILLÓN RAMÍREZ y SEYER BAUTISTA es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0073211 de fecha 02 de Mayo de 2014, se reportó por la Armada Nacional, de CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETA por el Sub-Oficial LUIS MONTERROSA GONZALES, a esta Corporación un decomiso de SIETE METROS CON CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS CÚBICOS (7,43 m³) de Tamarindo, OCHO METROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (8.94 m³) de Achapo y CUATRO METROS CON SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CÚBICOS (4.74 m³) de Marfil, por no portar el respectivo permiso de movilización, teniendo en cuenta que al momento de ser solicitado





	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No.</b> 1252	12 OCT. 2014		
<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>				

BAUTISTA, movilizaban productos ilegalmente, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por esta Corporación.

Que ahora bien, los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados movilizaron el producto forestal sin el salvoconducto único nacional expedido por autoridad ambiental, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal en el Inspección de Remolinos del Caguán Municipio de Cartagena del Chaira.

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional PAOLA ANDREA PARRA, emite Informe Técnico del 02 de octubre de 2014.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores JOSE CASTRILLÓN RAMÍREZ y SEYER BAUTISTA, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres

	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN No.</b>      023      2014      DT</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		 <p style="text-align: center;">ISO 9001</p> 
---	--	---	---

o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, quienes fueron hallados en flagrancia y confesaron la comisión de una infracción ambiental.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que los señores JOSE CASTRILLÓN RAMÍREZ y SEYER BAUTISTA, con su accionar no se encuentra amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsables ambientalmente a los señores JOSE CASTRILLÓN RAMÍREZ y SEYER BAUTISTA, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 023 – 2014 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental **SEYER BAUTISTA** a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, seguidamente, este despacho impone a los demás infractores ambientales a título de sanción principal una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, la cual se estableció en el informe Técnico del 02 octubre de 2014. (Folio 39 – 40 C1)

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractores ambientales a los señores JOSE CASTRILLÓN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.189.477 de Florencia (Caquetá) y SEYER BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.330.487 expedida en El Paujil (Caquetá), por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal de producto forestales primarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.



